

el dicho alonso fernandes de flandes concintio y tubo por vien que a este rremate virtualmente se an de dezir en su conformidad en veynte y quatro mill pesos de oro comun pagados en plata quintada los doce mill dellos pagados en fin de henero del año primero venidero de quinientos e noventa y seys y seys mill pesos en fin de henero de quinientos e noventa y siete y los otros seys mill pesos rrestantes en fin de henero de quinientos e noventa y ocho para cuya paga e seguridad daria fianzas vastantes en esta ciudad a contento de los dichos jueces oficiales y conque el rremate se hiciese dentro de quatro dias primeros siguientes los quales passados no aviendose fecho fuesse visto quedar libre de la dicha postura y aviendose visto por los dichos oydor fiscal y oficiales se le admitio y con que el dicho rremate se le haria en la primera almoneda que se hiciese despues de venido su señoría a esta ciudad porque estaba aquella zason fuera della y el dicho alonso fernandez lo consintio y tubo por vien y aviendo venido su señoría y lustrisima a esta ciudad y estando en ella por los jueces oficiales rreales en treze del dicho mes y año le dieron esta noticia de la dicha postura y condiciones de suso declaradas y su señoría proveyo y mando que atento a que avia muchos dias que el dicho oficio andava en pregon y no avia avido otro ponedor a el sino el dicho alonso fernandes de flandes se rrematase oy dicho dia en la rreal almoneda en la persona que mas cantidad de pesos de oro diesse por el trayendole en pregon sobre la dicha postura y condiciones presediendo antes del dicho rremate todas las diligencias que a los dichos jueces oficiales pareciese conbenir en cuyo cumplimiento y para proceder con mas justificacion del rremate los dichos oydor fiscal y jueces oficiales rreales mandaron que se apregonase que el dicho oficio se avia de rrematar en esta dicha almoneda en la persona que lo tubiese puesto al tiempo que el rrelox desta encima de las cassas rreales desta dicha porturas y

condiciones las diligencias y apersevimientos con voces altas yntelegibles en presencia de muchas personas que a este efeto avian concurrido hasta que dio la dicha ora de las diez y acavadas de dar dixo el dicho pregonero buena pro le aga y en todo el dicho tiempo no parecio quien hiciese otra puxa ni postura alguna y el dicho rremate se hizo y selebro por mandado del dicho oydor fiscal y jueces oficiales rreales despues de dada la ora de las diez del dicho oficio de depositario general desta corte que vaco por muerte del dicho andres vasquez de aldana en el dicho alonso fernandes de flandes por los dichos veintiquatro mill pesos de oro comun pagados en plata quintada los catorce mill pesos dellos para en fin de henero del año primero venidero de quinientos y noventa y seys mill pesos del dicho oro para fin de henero de quinientos y noventa y ocho por que durante el tiempo que duro el almoneda de hoy dicho dia el suso dicho mexoro las dichas pagas en la forma de suso declaradas y para la paga y seguridad a de dar fianzas a contento de los dichos jueces oficiales y con las condiciones que se hizo el dicho rremate son las siguientes.

Primeramente que a de dar fianzas condiciones. en esta ciudad de mexico para el usso exercicio del dicho oficio y seguridad de la hacienda que se obiere de dar y entregar en deposito como tal depositario.

Yten es condicion que a de entrar en poder del dicho depositario general todos y qualesquier depositos de qualquier calidad y condicion que sean eceto lo que por cedula de su magestad esta prohibidos hacerse en el dicho depositario.

Yten condicion que an de entrar en poder del dicho depositario todos los depositos que se hiciesen por prior y consules desta ciudad no siendo esto

contra las hordenanzas del dicho prior y consules.

Yten es condicion quel dicho depositario se le an de guardar todas las calidades y condiciones con lo tubo pudio y debio terer y vssar andres vasques de aldana depositario general que fue desta corte y se pudieron y se devieron guardar a el y sus anteseores con que no a de tener bos ni boto en el cavildo y ayuntamiento desta dicha ciudad por rrazon del dieho officio como lo tubo el dicho andres vasques por quanto el suso dicho compro de por si el dicho rregimiento.

Yten condicion que ningunos depositos ansi de dinero como de haciendas cassas muebles esclavos cavallos mulas carros carretas ni otra ninguna cossa que ningun juez lo pueda depositar ni otra ninguna persona so pena que le pague el juez las costas y daños que sobrello se le rrecrecieren y lo mesmo el escrivano que el tal deposito hiciere avnque sea por mandado de juez ni menos en alguazil ni executor sino en el dicho depositario general.

Yten condicion que se le a de dar rrepartimiento de mayz y zacate gueboz y gallinas y lo demas asi como se da a cada vno de los oficiales rreales y se dio al depositario general que fue y al de vienes de difuntos.

Yten con condicion quel tal oficio de depositario general a de ser y sea para la persona que el dicho alonso fernandez de flandes nombrare y señalare dentro de seys años primeros siguientes que empiezan a correr y contarse desde oy dicho dia catorce de jullio deste dicho año de quinientos y noventa y cinco en adelante con calidad que le aya de vssar el dicho alonso fernandez hasta que haga el nombramiento y que si la persona que ansi nombrare fuere de menos edad de la que conbiene para el dicho oficio pue-

da vssar el dicho oficio de depositario general o nombrar tiniente en el su tutor o deudos mas cercanos hasta tener edad competente siendo persona a contento y satisfacion del y lustrisimo virrey desta nueva españa y si dentro de los dichos seys años el dicho alonso fernandez no hiciere el dicho nombramiento aya de quedar el dicho officio en el para vssarlo y eserserlo los dias de su vida pero si muriere el dicho alonso fernandez dentro de los dichos seys años sin hacer el dicho nombramiento quede vaco el dicho oficio para que su magestad pueda mandar hazer del lo que fuere servido.

Yten con condicion que todo lo que cobrare de fiadores de hernando de medina o en esta cossa deforma que toque al tiempo que fue depositario general a de entrar y entro en poder del dicho depositario general hasta que den a quien lo obiere de aver.

Yten condicion que si el dicho depositario general quiciere en qualquier tiempo que sea quitar algun fiador o fiadores de los que tubiere dados para el dicho deposito cunpla con dar otro en su lugar.

Yten es declaracion que no se entiende que an de entrar en su poder como tal depositario los vienes de difuntos ni caxa dellos porque acerca desto esta dada la orden que conviene conforme a lo mandado por su magestad y esta condicion en la que se le añidio demas de las que pidio el dicho alonso fernandes.

es condicion que dentro de tres años siguientes que corren desde oy dicho dia deste rremate a de traer confirmacion y aprovacion de su magestad del titulo que le fuere dado en conformidad de lo por el y lustrisimo virrey desta nueva españa y lo mesmo se le añidio a esta dicha condicion.

Y estando presente el dicho alonso

fernandrz de flandes eceto el dicho rremate y condiciones del segun y como de suso se declara y se obligo por su persona y bienes avidos y por aver como por maravedies y aver de su magestad de dar y pagar los dichos veynte y quatro mill pesos del dicho oro comun en plata quintada a los dichos plazos y de dar las dichas fianzas y rrenuncio todo y qualquier genero y daño que le pueda venir abnque sea ynormisimo y declara que los dichos pesos de oro que da por el dicho officio es su justo valor y precio y si menos vale de lo que va a dezir quiere hazer y haze a su magestad servicio por ser como es rrey y soberano señor de quien a rresivido muchas mercedes y honrras dignas de mayor rreconosimiento y satisfacion.

Por las quales rrazones le haze donacion della por contrato entre bivos yrrebotables sobre que rrenuncio las leyes de las ynsinuaciones y no se aprovechara del remedio de la ley cobdize de rrecidua bendicione y la ley cinquenta y seis titulo quarto partida quinta ley primera titulo honze libro quinto de la nueva rrecopilacion por los quales se permite al comprador dentro de quatro años ir contra el contrato de venta y deshazer la compra siendo eceso o en mas de la mitad del justo precio de lo qual yo el presente escrivano avise hize cierto del dicho remedio al dicho alonso y fernandez de flandes el qual aviendolo savido y entendido rrenuncio el favor de las dichas leyes y su rremedio y prometio que no se aprovechara del en tiempo alguno ni por ninguna manera so espresa obligacion que hace de su persona y bienes y para mas fuerza deste rremate juro por Dios nuestro Señor e por las palabras de los santos ebangelios y por la señal de la Cruz que hizo con los dedos de su mano derecha que agora ni en todo tiempo guardara y cumplira este rremate e no ira contra el en manera alguna ni se llamara a engaño so pena de perjuro y de caer en caso de menos valer y deste jura-

mento no pidira absolucion ni rrelaxacion a nuestro muy santo padre ni a otro juez ni perlado que de derecho se lo pueda conceder y caso que de proprio motivo e sin pedirla se le conceda quad efetun figut no vssara del en manera alguna e para el cumplimiento de lo que dicho es se obligo a que si todavia vsara del rrenuncio de las dichas leyes y se desiciere lo compra y se rrestituyere el dicho officio a su magestad e a sus ministros o se vendiese en menos cantidad de los dichos veynte y quatro mill pesos de oro comun pagara toda la quiebra e menos caso que obiere hasta la concurriente cantidad con todas las costas daños yntereses e menos casos que se siguieren al rreal fisco con mas todos frutos y aprovechamientos que obiere en todo o podido rrentar desde el día que pareciere aver tomado la posesion y ffuere admitido al vsso y esercicio del dicho officio de lo qual tendra libro quantas e rrazon y no teniendola y dandola con juramento estara y pasara por la de la parte del rreal fisco y sin con lo que dicho es se llamare a engaño dexara de vssar y exercer el dicho officio de depositario general el día que pusiere la demanda hasta que la causa se determine y obligo su persona y bienes avidos y por aver como por maravedies y aver de su magestad y lo firmo siendo testigos presentes amador peres luys ortis anbrosio de rrueda y otros muchos estantes en mexico el doctor eugenio de salazar el doctor gasco de velasco carlos de ybarguen joan de aranda pedro de los rrios alonso fernandes de flandes.

Ante mi antonio gallo escrivano de su magestad por ende fize un signo en testimonio de verdad.—*Antonio gallo* escrivano de su magestad.

Y satisfaciendo el dicho rremate dio ffianzas de pagar la dicha cantidad como parece por certificacion del tenor siguiente.

Los jueses oficiales de la rreal ha-

cienda desta nueva españa certificamos que en la rreal almoneda de catorce de Jullio deste presente año se rremate en alonso fernandes de flandes el officio de depositario general desta corte que vaco por muerte de andres vasques de aldana en veynte e quatro mill pessos de oro comun pagados en plata quintada los catorce mill pessos dellos para fin de henero del año que viene de quinientos e noventa y seys y los seys mill pesos para fin del año de quinientos e noventa y ocho con las condiciones que estan ante antonyo gallo descalada escrivano mayor de minas y con fianzas las quales a dado a nuestro contento en certificacion de lo qual y de pedimiento del dicho alonso fernandes de flandes dimos la presente en mexico a siete de agosto de quinientos e noventa y cinco años.—*Carlos de Ybarguen.*—*Pedro de los Rios.*

Por tanto y por que el dicho alonso fernandes de flandes concurren todas las partes y calidades que se rrequieren para el vsso del dicho officio e acordado visto por el dicho mi virrey de lo prover y nombrar como por la presente le proveo y nombro por mi depositario general de la dicha mi corte e chancilleria segun lo fue el dicho andres vasques de aldana y sus predecesores y se contiene en el dicho rremate e condiciones de los quales mando se guarden y cumplan en todo y por todo como en ellos se contiene y conforme a ellas goze el dicho officio con las preeminencias ventaxas prerrogativas e ynmunidades que le pertenezcan puedan y deven pertenecer vien y cumplidamente y las que se an guardado y devido guardar a los que antes del an sido mis depositarios generales en la dicha mi corte y entre en su poder todos los depositos questubieren causados y se causaren como se contiene en las dichas condiciones en cuyo cumplimiento los dichos oficiales de mi rreal hacienda y demas personas en cuyo poder ayen entrado y esten depositados y hechos depositos de

dineros y otras cossas anexas a el dicho officio se les entregue luego questa mi carta o su traslado signado le sea notificado sin rreplica ni contradicion con que ante todas cossas aya dado la cantidad de fianzas que esta obligado a satisfacion de la dicha mi rreal audiencia y estando rresevidas y otorgadas le doy poder e facultad para vssar y exerser el dicho officio de tal mi depositario general de la mi corte e chancilleria qual de derecho en tal caso se rrequiere con que dentro de tres años primeros siguientes aya de traer aprovacion del titulo de mi rreal persona y por defeto no vsse del y mando al dicho mi virrey presidente e oydores de la dicha mi rreal audiencia que os ayan y hagan aver por tal mi depositario general y os guarden y hagan guardar todo lo contenido en esta mi carta y llevar a devida execucion y cumplimiento de las dichas condiciones del dicho rremate sin yr ni concentir se vaya ni passe contra su tenor e forma y os admitan y rreciban en mi acuerdo rreal de la dicha mi audiancia a el vsso y exersicio del tomandos juramento de que lo vssareis vien y ffielmente, para que aviendo dado las dichas fianzas y seguridad de lo que en bos se depositare lo vsseis desde luego y aviendo nonbrado persona dentro del termino questa asignado para el efeto en la forma que se os permite doy ffacultad a la persona que asi nonbraredes o obieredes nonbrado para le vssar dando ffianzas de seguridad y haciendo la solenidad en la manera sobre dicha para que lo vsse segun y como por esta mi carta lo deve vssar el dicho alonso fernandes de flandes e no pagan cossa en contrario las justicias y otras personas a quien yncunbe el efeto de lo rreferido so pena de la mi merced e de dos mill ducados de castilla para la mi camara.

dado en la ciudad de mexico a diez y seis dias del mes de agosto de mill e quinientos e noventa y cinco años.—*don luys de velasco.*—*yo martin lopez de gaona* secretario mayor de la

governacion esta nueva españa por el rrey nuestro señor lo fize escribir con acuerdo de su virrey y en su nonbre rregistrada *joan serrano*.—por chanciller *cosme de medina* e yo *gaspar rrodriguez de castro* escrivano del rrey nuestro señor mayor de minas y rregistros desta nueva españa presente fui y saque testimonio del rremate de alonso fernandes de flandes y de su título questa en mi poder en el libro de depositos firmado del virrey conde de monterrey y rrefrendado de sancho lopez de agurto y va cierto y berdadero y en testimonio de verdad lo signe.—*gaspar rrodriguez de castro*.

Los jueses oficiales de la rreal hacienda desta nueva españa certificamos que en la rreal almoneda de primero deste presente mes de hebrero de mill y seyscientos y siete años se rremato en simon enriques el officio de depositario general desta corte que vaco por muerte de alonso fernandes de flandes en quarenta y quatro mill pesos de oro comun pagados en plata de toda ley de contado con mill e seiscientos y cinquenta pesos del dicho oro de prometido el qual se abia rrematado en la rreal almoneda de veinte e tres de henero deste presente año se abia rrematado con puxa de vn diesmo en treinta y ocho mill y quinientos pesos del dicho oro pagados en plata para fin de marzo deste presente año sobre los quales el dicho simon enrriquez hecho la puxa de otro diesmo y monto quarenta y dos mill y trescientos y cinquenta pesos eunplimiento a los dichos quarenta y quatro mill pesos que puxo mas del dicho diesmo y por no aver quien mas diese se le rremato con las calidades y condiciones questan ante el secretario *gaspar rrodriguez de castro* escrivano mayor de minas de manera que vaxando el dicho prometido de la dicha cantidad rrestan quarenta y dos mill y trescientos y cinquenta pesos a lo qual se acrecientan trescientos y cinquenta pesos que pertenecen a su magestad de los dichos mill y seiscientos y cinquenta pesos por el quen-

to y todo lo que el dicho simon enrriques deve del dicho officio que ansi se le rremato con bos y boto en el cavildo desta ciudad son quarenta y dos mill y seyscientos y ochenta pesos los quales en virtud del dicho rremate a metido en la rreal caixa en plata en cinco y ocho deste presente mes y año en certification de lo qual y para que se le de el título del dicho officio dimos la presente en mexico en nueve dias del mes de hebrero de mill y seyscientos y siete años.—*diego de paredes*.—*francisco de yzarrazabal*.

Y por que el dicho simon enrriques me a pedido le mandase dar título en forma para poder vssar y exercer el dicho officio por tanto y por que en su persona concurren las partes y calidades para el nesesarias vista por el dicho mi virrey fue acordado que devia prover y nombrar como por la presente proveo y nombro al dicho simon enrriques por depositario general de la dicha mi corte y chancilleria de la ciudad de mexico segun y como lo fue el dicho alonso fernandez de flandes y sus predesesores y le hago merced del dicho officio por todos los dias de su vida con aciento bos y boto en el cavildo y rregimiento de la ciudad de mexico segun y como lo fue el dicho alonso fernandes de flandes y sus predesesares y de la manera que lo deven tener los demas rregidores del dicho cavildo y con las mismas preminencias gracias y calidades sin acetar cossa alguna y como mi depositario general a de tener y tenga a su cargo y cuydado y fiel deposito todos y qualesquier bienes muebles e rrayssos ansi en dinero joyas esclavos como otras qualesquier presseas y cosas plata y oro que en qualesquier manera se obiere depositado en el dicho alonso fernandez de flandes y sus albaceas se los entreguen eximiendo para ello todos los libros asi borradores como manuales y de caixa que por su fin e muerte quedaron donde tenia acentados los depositos que entravan en su poder y heran a su cargo con

los demas papeles y rrecaudos tocantes a ellos sin que falte cossa alguna y lo mesmo agan otras personas en quien se hayan hecho algunos depositos despues de su fin y muerte y se depositaren de nuevo por las justicias a las quales mando que los tales depositos hagan en el dicho simon enrriques y no en otra persona alguna si no fuere tan solamente de aquellos que por cedula mias estan probydos hasersse en el depositario general entrando ansy mismo en su poder todos los depositos que se hicieren con el prior y consules de la dicha ciudad de mexico no siendo contra las ordenanzas quellos tienen y eceto los bienes de difuntos caixa dellos por estar dada cerca desto la orden que ha parecido conbenir y mandado al cavildo justicia e rregimiento que por lo que toca al aciento bos y boto que a de tener en el le admitan y rrecivan luego sin rreplica ni escussa alguna y en caso que le pongan y no le quieren admitir ni rresevir yo desde luego le he por admitido al vssar y exercicio del dicho officio el qual vssara en todos los cassos y cosas a el anexas y concernientes que para ello y gozar de todas las preminencias y exenciones libertades y todos los demas aprovechamientos y cosas que le son devidas y pertenecientes segun y como los vbo y gozo y podia y devia aver y gozar el dicho alonso fernandes de flandes y los demas depositarios generales de la dicha mi corte de la ciudad de mexico que an tenido aciento bos y boto en el cavildo y rregimiento della trayendo en su conpañamiento negros con espadas segun y como se declara en el dicho rremate y en el que se hizo en el dicho alonso fernandes de flandez con todas las cossas que en ella fueron concedidas que de suso va yncorporado el qual se a de guardar y cunplir con el dicho simon enrriquez en todo y por todo sin exeder del en manera alguna y le doy comicion y facultad en bastante forma qual de derecho se rrequiere con que antes e primero de fianzas vastantes de que dara cuenta con pago de todos los depositos que ansi se le hizieren y fueren a su cargo a satis-

facion del secretario a quien tocare rresebirlos y por su cuenta e rriego y en la cantidad que las an dado y devido dar sus antesesores presentandose con este título y nonbramiento en el cavildo de la dicha mi rreal audiencia ante el mi presidente e oydores della donde sera juramentado e solenidad como es costunbre de que vssara bien y fielmente el dicho cargo y sea obligado de traer dentro de tres años primeros siguientes aprovacion deste título de mi rreal persona y concejo de yndias y por defecto no vssara del en manera alguna dada en la ciudad de mexico a tres dias del mes de hebrero de mill y seiscientos y siete años.—*El marquez de montesclaros*.—yo pedro de la torre scrivano mayor de la governacion de la nueva españa por el rrey nuestro señor lo fize escribir por su mandado su virrey en su nonbre.

Registrada.—*luis del castillo bohorquez*.—chanciller *luis del castillo bohorquez*.

*En la ciudad de Mexico*

*a veinte e dos dias del mes de hebrero de  
mill e seiscientos y siete años.*

estando los señores visorrey presidente e oydores de la audiencia rreal de la nueva españa en el acuerdo por presencia de mi xristoval de osorio escrivano de camara della parecio simon enriques y presento este titulo de su magestad atras contenido en que se le haze merced del oficio de depositario general desta corte y rregidor y con el ciertas escrituras de fianzas otorgadas por personas particulares en cantidad de cinquenta mill pesos para que vssara el dicho oficio como deve e dara buena quenta y pidio cumplimiento del e visto por los dichos señores fue obedecido con la rreverencia y acatamiento devido y en quanto al cumplimiento dixeran que siendo las dichas fianzas a satisfacion y contento de mi el dicho escrivano de camara mandavan y mandaron quel dicho titulo se guarde y cunpla segun y como en el se contiene y en su cumplimiento rrecivieron al dicho simon enriquez al vssso y exercicio del dicho oficio de depositario general desta corte y ciudad para que las justicias della lo vsen con el en todas las cossas a el anexas y concernientes y le acudan y hagan acudir con todos los depositos questavan fechos en los otros depositarios y los que de aqui adelante se hizieren de aqui adelante de caussas li-

tigiossas en qualquier manera segun y como por el dicho titulo se manda y en erta conformidad el dicho simon enriques hizo el juramento nesasario en forma de que como tal depositario hara lo que deve y es obligado sin fraude dolo ni encubierta de las partes ynteresadas en los bienes que se depositaren y los que fueren en especial administrara y veneficiara a mas utilidad dellos y entrego a mi el dicho escrivano de camara treynta y seys escripturas de las dichas fianzas otorgadas por personas particulares en cantidad de los dichos cinquenta mill pesos y asi lo proveyeron y mandaron y que avien-dose asentado el dicho titulo en el libro desta dicha rreal audiencia se le buelba original para que lo tenga por tal.—Ante mi xristoval osorio.

El visto por la ciudad el señor corregidor y el contador diego de ochandiano como rregidor mas antiguo tomaron la dicha rreal provicion en sus manos y la besaron y pusieron sobre sus cabezas con la rreverencia y acatamiento devido lo qual se hizo en nombre de toda la ciudad.

Y estando en esto entraron los señores don francisco de bribiesca y alvaro de castrillo rregidores y se les dio rrazon de la presentacion de la dicha provicion y titulo presentado por el dicho simon baes enriques.

Y en quanto al cumplimiento de la dicha rreal provicion se boto en la forma siguiente.

El señor contador diego de ochandiano dixo que en cumplimiento de lo que le manda su magestad se rresiva luego al dicho simon enriques y que en caso que aya causas que lo contradigan sin envargo se rresiva protestandolas y protestando la ciudad de dar cuenta dellas a su magestad donde y como biere que le conbenga y seguir esta causa en derecho y que si para ello fuere nesasario que se nombren

Regidores.

Botos en quanto al cumplimiento y resolvió.

dos cavalleros que por ciudad lo sigan y ocurran a su magestad sobre ello es de parecer que se nombren y que por quenta de la ciudad acudan a las partes que convengan a seguir esta caussa.

El señor tesorero diego de paredes dixo que dice lo mysmo quel señor contador a dicho en su boto.

El señor fator francisco de yrarrabal dixo que ya tiene obedesida la rreal provicion de su magestad y que en quanto a su cumplimiento tiene que decir y alegar antes que entre en el cavildo simon enriques a su magestad y esto dixo.

El señor alguazil mayor dixo que quiere oyr.

El Sr. don francisco de trejo y el señor pedro nuñez de prado y el señor francisco escudero de figuroa dixeran que quieren oyr.

El señor don geronimo lopes dixo que no es cossa nueva que el depositario tenga boto por que le tubo andres vasques de aldana y que asi le parece que su exelencia no ase novedad y que se rresiva el dicho simon enriques.

El señor luis maldonado dixo que dize el boto del señor contador y dize lo mesmo.

El señor don francisco de bribiesca que quiere oyr.

El señor don francisco de solis que quiere oyr.

El señor alvaro de castrillo dixo que su boto es que se cumpla y obedesca la rreal provicion presentada por simon enriques y que la ciudad las con-

tradiciones que a sus preminencias conbyniere y que se nombren cavalleros para que vayan a los rreynos de castilla a pedir a su magestad les guarde las preminencias concedidas a la ciudad.

El señor alguacil mayor dixo quel tiene obedesida la rreal provicion y en su cumplimiento antes que se rresiva ablando con el acatamiento que deve al dicho simon enriques no se rresiva asta que su magestad se ynforme desta ciudad de los ynconbynyentes que tiene benderse este officio con bos y boto y por que jamas a tenydo en este cabildo el dicho officio.

El señor don francisco de trejo dixo que dize el boto del señor fator y dize lo mesmo que en el se declara.

El señor pedro nuñez de prado dixo que dize el boto del señor fator segun que en el se contiene.

El señor francisco escudero de figuroa dixo que dize lo que el señor fator dize en su boto.

El señor don francisco de bribiesca dixo que protesta queste boto que aqui da no pare perjucio a las preminencias de la ciudad agora ni en ningun tiempo y asi obedeciendo la provicion rreal como la obedece su pareser es que sin perjucio del derecho que la ciudad tiene para contradecir este nuevo boto se rresiva a simon enriquez segun lo contiene la rreal provicion.

El señor don francisco de solis dixo que antes de agora tiene protestado de decir a esta ciudad de los ynconbenientes que podria tener rresevir en este ayuntamiento a simon enriquez y que en continuacion de lo mysmo despues de aber obedecido y puesto sobre su caveza como obedece y pone su caveza la provfcion rreal de su magesrad